

## LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN LOS ESTADIOS DEPORTIVOS.

Por José Emilio Jozami Delibasich\*

El tema de la responsabilidad civil en el deporte debe ser uno de los más apasionantes de nuestro ordenamiento jurídico deportivo. Llama al debate constantemente y produce un cruce de opiniones encontradas.

La más frecuente es la responsabilidad por actos de violencia en los estadios, pero también los hay por hechos cometidos dentro del campo de juego entre los protagonistas de los encuentros.

En muchos casos estamos en presencia de delitos dolosos si se logra comprobar la intencionalidad o la finalidad dolosa del agresor cuando en primer lugar el acto cometido supera la frontera de lo reglamentario para ir a la esfera clara de lo delictual.

El tema que nos ocupa es ahora de lo que ocurre dentro de un estadio deportivo en referencia con los espectadores que asisten a ver un partido de cualquier disciplina deportiva.

No cabe duda que un encuentro deportivo es un espectáculo público donde se abona un ticket para ingresar a presenciarlo. Ese ticket generalmente representa la imagen de un contrato entre el organizador del evento y el espectador , lo que además se entiende va acompañado de un seguro para el asistente que cubra de la responsabilidad objetiva de algún siniestro que le ocurriese y que no se trate de su propia culpa , es decir lo que en derecho civil se conoce como “ culpa de la víctima” o por caso fortuito o causa de fuerza mayor , que a propósito en Argentina en su nueva legislación del nuevo código que une las materia civil y mercantil , estos sucesos no están ya diferenciados.

En Argentina después de varios cambios jurisprudenciales la Corte Suprema se ha basado en dos leading cases donde ha aplicado en uno responsabilidad objetiva ( Caso Mosca ) y en el segundo Objetiva por el principio de indemnidad al igual que en Mosca y responsabilidad subjetiva para condenar el accionar de las fuerzas de seguridad lesionando a un espectador( Caso Migoya).

Si bien estos fallos han recibido la crítica de algunos jueces de tribunales inferiores pues el pensamiento de los iudicantes con respecto a los organizadores de un espectáculo deportivo es que si existe un beneficio lucrativo deberán también correr con los gastos de los incidentes que en el se produzcan acudiendo a que se trata de un verdadero contrato entre las personas que acuden a un estadio a ver un encuentro deportivo y quien organiza dicha función deportiva.

Entendió el supremo argentino que la AFA era quien realizaba los fixtures de los torneos, y estaba en la organización y venta de tickets con el club local y por ello sentenció en

“Mosca “que había una clara responsabilidad objetiva de ambos en el daño que se le había causado a la víctima por un accionar violento de la hinchada de uno de los equipos que había arrojado una piedra y dio en el ojo del damnificado Mosca.

En este fallo el alto tribunal dejó fuera de su órbita la demanda contra la policía pues lo que había fallado fue la prevención policial, por lo que, si de eso fuera sancionable, se dejaría abierto un antecedente peligroso de inacabables hechos delictuales que las fuerzas de seguridad no pueden controlar.

Diferente fue en el caso Migoya donde ante el enfrentamiento de los aficionados de ambas escuadras, la policía actúa reprimiendo con balas de goma y lesiona al damnificado, con lo que la sentencia toma el cause por ambas responsabilidades, objetiva para sancionar al organizador y club local y en este caso extiende por la responsabilidad subjetiva a la provincia de Buenos Aires como jefa de la fuerza de seguridad actuante.

Es cierto que en este apasionante tema del derecho y más precisamente de nuestro querido derecho deportivo se interpretan teorías como las de la adecuación social o la de asunción de riesgo , en Argentina conocida en algunos lugares como “ doctrina Orgaz”, es importante advertir que hay hechos donde el límite de lo reglamentario y lo delictual en el deporte rompe con este principio, así se ha expresado la Corte Suprema argentina en el caso Bustamante ,un joven jugador de rugby que quedó cuadripléjico al ingresar jugar en una posición que desconocía y no se cumplió con el reglamento del “ scrum simulado” ( regla 20 ) y en el primer scrum se encontró con esa dura lesión de por vida . Los tribunales provinciales de Córdoba aplicaron la doctrina Orgaz, rechazando la demanda, mientras que está en hora buena fue rebatida por la Corte Suprema de Justicia Nacional.

Lo mismo sucedió en el caso “PIZZO VS CAMORANESSI” por lesión. El voto de un juez imito la incomprensible doctrina de que si practicas deportes o concurres a un encuentro deportivo debes asumir todos los riesgos del mismo, como si debiera uno ir a la muerte por practicar o presenciar una actividad sana como es un deporte.

Los votos de las otras dos juezas fueron totalmente contrarios, rompiendo esta absurda teoría. Estos últimos fueron ratificados por la Corte Provincial de Buenos Aires quienes le dieron la razón a Pizzo sobre el reconocido jugador internacional argentino campeón del mundo con Italia en el año 2006.

En España retumba el fallo del supremo con respecto a lo ocurrido en el partido del Zaragoza frente al Atlético de Bilbao el 30 de mayo de 2013 donde una mujer fue víctima de un pelotazo en su ojo y siendo lesionada ante su reclamo por una indemnización la justicia española le rechazó por entender que no existía responsabilidad ni del club o del organizador.

Un caso más que polémico que por supuesto habría que bucear en lo profundo del expediente, pero de lo concreto es sabido que existe en la responsabilidad contractual

el consabido “principio de indemnidad” que es aquel que se define como el acuerdo en el que una de las partes del contrato se obliga asumir cualquier responsabilidad, pérdida, gasto o daño sufrido por la otra parte.

La compra de un ticket es claramente un contrato donde el principio romano de “do ut des” se establece perfectamente, yo abono una entrada para ver un espectáculo en donde no debería ocurrirme nada extraño que no sea causado por mi culpa o por una causa de fuerza mayor o caso fortuito. Si bien un pelotazo puede ocurrir es de suponer que debiera existir una protección en las gradas que evitara males mayores o bien desechar ese espacio que presenta situaciones peligrosas para quienes concurren a disfrutar de un evento deportivo.

Esto pareciera a algo similar a que si alguien concurriese a un circo en tiempo que los leones desfilaban cerca del público y estos atacaran a un espectador de las primeras filas y nadie fuera responsable.

Transferir la culpa o la responsabilidad a la víctima para evitar cumplir con el principio de indemnidad no me parece justo.

El riesgo en el deporte tiene su límite y muchos autores lo determinan seriamente donde termia la frontera de la *lex artis*, lo que por eso tampoco existe y con gran criterio el principio “non bis in idem”, pues siempre se tratará en algunos casos de una infracción deportiva y además de un hecho ilícito culposo o doloso, en el que deberán actuar las autoridades administrativas para lo primero o la arbitral y la justicia ordinaria para el último.

La teoría de la asunción del riesgo parece demasiada arbitraria, muchas veces para quienes quieren ejercer un derecho fundamental en su vida como practicar un deporte, desconociendo que pueden existir personas que lo hagan de manera nada profesional y violenta y que cometan abusos en el reglamento, como omisiones de los organizadores en el cuidado de quienes concurren a presenciar un espectáculo con el solo deseo de disfrutarlo. Todos estos casos merecen ser sancionado con el peso de la ley común.

\*Abogado por la Universidad Nacional de Córdoba Argentina. Periodista. Ex Juez Civil y Mercantil. Profesor Universitario. Diplomado en Derecho Deportivo por Universidad Austral Buenos Aires. Master en Derecho Deportivo por ISDE Madrid. Mediador Deportivo por IEMEDEP Madrid. Mediador FIFA. Miembro de la Red LATAM de DDHH. Miembro de la Asociación de Justicia Constitucional.